



RESOLUCIÓN EXENTA N° 171/2016

**MAT.:** Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificaciones a la Central Hidroeléctrica Rucúe, de Colbún S.A.”.

CONCEPCIÓN, 11 MAYO 2016

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°254 de fecha 27 de noviembre de 1996, en adelante RCA N°254/1996, que califica favorablemente el proyecto “Central Hidroeléctrica Rucúe”.
5. La carta GMA N°013/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 15 de marzo de 2016, presentada por el Señor Daniel Gordon, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Modificaciones a la Central Hidroeléctrica Rucúe, de Colbún S.A.”.
6. El oficio Ord. SEA N°216 de fecha 13 de abril de 2016, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia en la materia de la consulta y
7. El Of. Ord. N°116/2016 de fecha 03 de mayo de 2016, recepcionada en nuestras oficinas el 04 de mayo de 2016, a través de la cual la Corporación Nacional Forestal, región del Biobío, se pronuncia sobre la materia solicitada.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el derecho del Señor Daniel Gordon, a realizar su proyecto de “Modificaciones a la Central Hidroeléctrica Rucúe, de Colbún S.A.”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:

Según se estableció en el Resuelvo 3, punto 4 de la RCA N° 254/96, como medida de mitigación del impacto paisajístico del conjunto de obras comprendido por la cámara de carga – tubería en presión – casa de máquinas, se comprometió plantar una cortina de álamos de 750 metros por 6 a 8 m de ancho para ocultar dicho conjunto de obras.

La modificación propuesta consiste en reemplazar los pinos de la cortina norte y los álamos de la cortina sur, por especies nativas, algunas de las cuales ya existen provenientes de regeneración y el resto debiendo ser plantados después de realizadas las respectivas cortas.

Que el plan de reemplazo de los pinos y álamos por la cortina de especies nativas de la zona se desarrollará de la siguiente forma:

- 3.1. Primera etapa (año 1): Corte y retiro cuidadoso de los árboles de pino y álamos existentes, utilizando para ello equipo especializado de cosecha forestal, acorde al tamaño de cada árbol. Luego de la corta y el retiro, en el caso de la cortina del lado Norte, se mejorarán las condiciones de los árboles nativos de regeneración que se encontraban creciendo entre los pinos, mediante la colocación de tutores, eliminación (poda) de ramas con caños mecánicos y confección de tazas para su riego en los meses del primer verano y durante el segundo, si fuese necesario.
  - 3.2. La segunda etapa, consistirá en la plantación de individuos nativos de hojas perennes, que forman parte del Tipo Forestal Esclerófilo, típico de la zona, entre ellos quillay, maitén, boldo, peumo y litre. Dicha plantación se realizará al inicio de las lluvias, entrando al invierno, con una distribución más heterogénea que la de los pinos y álamos, tendiendo a diferenciarse de esas típicas formaciones lineales buscando que se vea más parecido a un bosque nativo natural.
  - 3.3. La cantidad de plantas conservará la densidad de las cortinas vegetales existentes, la cual es de 1.000 árboles en la longitud de 750 metros de largo por 8 metros de ancho, para el caso de los pinos; y de 300 árboles en la longitud de 220 metros de largo por 8 metros de ancho, para el caso de los álamos.
  - 3.4. En caso de que los trabajos de corta se realizaran dentro del primer semestre del presente año 2016, esta etapa podría ejecutarse el segundo semestre del mismo año, de lo contrario se debiera esperar hasta el inicio del invierno del 2017.
4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas

a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, la Corporación Nacional Forestal de la Región del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°7 de esta Resolución, señala que la medida propuesta no genera nuevos impactos de manera tal que se presenten efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley 19.300. Así también informa que los cambios propuestos resultan ampliamente positivos y que el titular deberá asegurar la plantación con técnicas adecuadas a las condiciones de suelo y clima imperantes en la zona.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, dado que la modificación señalada en el Considerando 3 de la presente resolución consiste en el reemplazo de pinos y álamos por especies nativas, no existiendo la construcción ni habilitación de infraestructura nueva asociada, ni procedimientos distintos a los considerados en el proyecto original.*
  - ii. *En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, éste no es aplicable, ya que, el proyecto original fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA. N° 254/96.*
  - iii. *En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que, como ya fuera señalado en el literal precedente, las modificaciones propuestas por el titular, solo incluyen el reemplazo de la cortina vegetal desde especies exóticas a*

*especies nativas, no constituyen nuevas instalaciones o cambios en los procedimientos operacionales asociados al proyecto original.*

- iv. *En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se concluye que las medidas propuestas en la citada consulta se ajustan a las condiciones y criterios establecidas en la RCA respecto a ajustarse a los objetivos impuestos en la evaluación original del proyecto y establecidos en la respectiva RCA, situación confirmada por el CONAF a través de su pronunciamiento individualizado en el Visto N°7 de esta Resolución.*

7. En mérito de lo anterior,

### **RESUELVO:**

1. Declarar que el proyecto "Modificaciones a la Central Hidroeléctrica Rucúe, de Colbún S.A." **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto "Modificaciones a la Central Hidroeléctrica Rucúe, de Colbún S.A." por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 254/96, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE**



**Nemesio Rivas Martínez**

Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región del Biobío

ARS/JMH/jmh

**Distribución:**

- Señor Daniel Gordon, Representante legal Colbún S.A.

**C/c:**

- DGA, Región del Biobío
- Superintendencia de electricidad y combustibles.
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Ilustre Municipalidad de Quilleco
- SEREMI de Agricultura del Biobío
- Servicio Agrícola y Ganadero de Biobío
- CONAF, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente del Biobío.
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío